

Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco



IMCOP

# BOLETÍN TÉCNICO

Diciembre

2010





# CONTENIDO

Diciembre de 2010

## **BOLETÍN MENSUAL**

### **Editor Responsable:**

**CPC José Mario Rizo Rivas**  
Presidente del Consejo Directivo 2010

### **Director de la Edición:**

**CPC Luis Alberto García Sánchez**  
Tesorero del Consejo Directivo 2010

### **Presidentes de Comisiones participantes:**

**CP Alberto Retano Pérez**  
Presidente de la Comisión de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2010

**CPC José Manuel Alejandro Escanes**  
Subcomisión del Boletín de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2010

**CP Ericko Zúñiga Saldaña**  
Presidente de la Comisión Fiscal 2010

**CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco**  
Subcomisión Boletín Fiscal 2010

### **Política Editorial:**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

### **Edición Digital:**

**LD Carolina Castellanos González**  
Diseñadora

**LIA Andrés Castañeda Covarrubias**  
Informática

## *ARTÍCULO ESPECIAL*

### **LAS EMPRESAS FAMILIARES**

**“Ventajas y Desventajas”**

Autor: CPC José Mario Rizo Rivas

1

## *COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE*

### **INCOMPATIBILIDAD DEL USUFRUCTO CON EL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO QUIEN LO APORTA ES UNA PERSO MORAL**

Autor: Abogado Ricardo Brambila Trejo

5

## *COMISIÓN FISCAL*

### **SITUACIÓN EN 2011 DE LAS DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS ORIGINADOS POR LOS COMPROBANTES FISCALES**

Autor: LCP MI Ernesto de la Torre Peredo

11

### **RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVIEMBRE 2010**

Autor: Autor: Lic. Melissa de Alba Ritz

16

### **INDICADORESE FISCALES DICIEMBRE 2011**

Autor: CP Octavio Rezza Valle

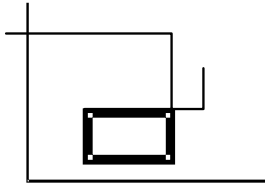
20

### **TESIS DE LOS TRIBUNALES, NOVIEMBRE 2010**

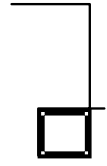
Autor: Lic. Rodrigo Cervantes

21





## LAS EMPRESAS FAMILIARES "Ventajas y Desventajas"



Autor: CPC José Mario Rizo Rivas

*"El espíritu de grupo es lo que da a muchas empresas una ventaja sobre sus competidores."  
George L. Clements*

La mayoría de las compañías nacen como pequeños negocios familiares que van creciendo y que algunas veces alcanzan dimensiones inimaginadas cuando se concibió la idea del negocio.

***"Las oportunidades pequeñas son el principio de las grandes empresas."  
Demóstenes.***

Con el aumento de tamaño, la administración de la empresa se va tornando más compleja, por lo que las familias optan por dejar la administración en otras manos, continuar la administración asumiendo todas las implicaciones o en el más extremo de los casos vender su empresa cuando ésta ha alcanzado un tamaño moderado.

Nuestro análisis estará centrado en una comparativa entre las compañías cuya dirección está en manos de los propietarios (*Sistemas familiares*), y aquellas que siguen un *Sistema empresarial*.

Ciertamente, cada uno podrá tener ventajas y desventajas respecto al otro y precisamente de eso nos ocuparemos.

Cuando una empresa familiar se encuentra en una etapa temprana, es decir, en sus inicios o cuando se comienza a crecer, existe un entusiasmo y ciertas condiciones de ventaja: trabajo intenso por parte de los miembros, lealtad a la empresa, compromiso con las metas empresariales, confianza entre los integrantes de la familia, así como una visión a largo plazo. Por otro lado existen temas de preocupación como la **sucesión, la gestión del crecimiento y el patrimonio de la compañía.**

### **Características de los sistemas familiares y empresariales**

- En los sistemas familiares se mira hacia el interior, mientras que en los sistemas empresariales se tiene una visión al exterior.
- Los sistemas familiares están basados en emociones, y éstas tienen altas repercusiones en la empresa; los sistemas empresariales están basados en los resultados, para lo que se requiere cierta insensibilidad.
- La aceptación a las propuestas, proyectos, personas, etc, en los sistemas familiares es incondicional a las ideas del propietario, mientras que en los empresariales esta aceptación estará condicionada al desempeño.
- La dirección de una empresa familiar recae en puestos vitalicios, mientras que en los sistemas empresariales es temporal.



- Las empresas familiares muestran una resistencia al cambio mayor, debido a que se prefiere preservar la armonía de la familia; los sistemas empresariales tienen una tendencia a la búsqueda de mejora continua aunque esto les genere conflictos.
- En las empresas se reclutan a los individuos más capaces y competentes para cada puesto, en los sistemas familiares se procura ocupar a los integrantes de la familia independientemente de su aptitud para desempeñarse de acuerdo a lo requerido.
- Los salarios en las empresas familiares serán de acuerdo a las necesidades del integrante, mientras que en los sistemas empresariales se pagará un salario de acuerdo al mercado y al desempeño.
- El patrimonio de una empresa familiar es considerado como un derecho de sus integrantes; en los sistemas empresariales se ofrecen porciones del patrimonio de la compañía para incentivar a los empleados clave.
- Las evaluaciones tienden a privilegiar a los integrantes de una empresa familiar, en un sistema empresarial en cambio las evaluaciones son objetivas, con enfoque estructurado y tratando de impulsar a aquellos con alto desempeño.
- El entrenamiento en un sistema empresarial está orientado a satisfacer las necesidades de la empresa mientras que en las compañías familiares se busca satisfacer las necesidades de desarrollo individual de los integrantes.

### **Dirección y comunicación en empresa familiares**

En una empresa familiar, las ambiciones y capacidades de sus fundadores fijarán el rumbo de la empresa. Las aspiraciones de los dueños no siempre estarán en armonía con las necesidades que tiene la empresa lo que limitará su crecimiento y funcionamiento.

La comunicación no se debe descuidar, las reuniones, asambleas, políticas explícitas y procedimientos documentados así como la claridad y la sinceridad en la comunicación contribuirán a un mejor funcionamiento de la organización.

### **Sucesión**

La sucesión es inevitable no solamente por cuestiones de edad, sino también a causa de una maduración y el crecimiento permanentes de la compañía. Aunque el fundador haya tenido la capacidad de inspirar, el simple hecho de que la empresa haya crecido complicará la centralización inicial.

Como se expuso al inicio, la sucesión es uno de los temas más preocupantes en las empresas familiares, debido a diferentes factores:

- Aversión de los fundadores a las críticas constructivas y a las estructuras no centralizadas, que dificultan el manejo de la empresa.
- Estructura de control verticalista, negativa a la delegación de responsabilidades, y desinterés en métodos analíticos de planeación.
- Aferramiento de los fundadores a la empresa que dificulta el trabajo de sus sucesores.
- El emprendedor tiene muchas maneras racionales de frenar una transición con el argumento de que no hay nadie suficientemente capacitado para asumir el control.

### **Implicaciones de la sucesión**

Se debe definir el lugar que tendrán los fundadores dentro de la empresa luego de la sucesión. Casi siempre, el alejamiento del emprendedor de la empresa constituye de un modo u otro la mejor alternativa para lograr la supervivencia de la empresa.



La transición tiene un alto simbólico en la moral de la empresa, por lo que no se le debe restar importancia, esto requiere de una gran inversión emocional, aunque desde el punto de vista racional, quizá sea lo mejor para la empresa y para el fundador, soltar le es complicado.

Será necesario preguntarse si el sucesor tiene las habilidades para administrar la compañía y si es posible que una persona fuera de la familia esté mejor preparada para esto.

### **Gestión del crecimiento**

La planeación estratégica es fundamental debido a que el crecimiento de la compañía puede ser obstaculizado por los requerimientos de la familia. La participación para la planificación estratégica, debe provenir de la gerencia clave, capaz de manejar debates y críticas significativos sin ser vista como una amenaza a la familia que posee la compañía, y también de miembros de la familia que trabajen en la empresa y cuyas aportaciones deben considerarse. Se debe favorecer el consenso, buscando una toma de decisiones con la participación que incluya las diferentes opiniones y que propicie una cercanía de los empleados con la empresa.

### **Conflictos**

Por la relación que existe entre los integrantes de una empresa familiar, los conflictos dentro de la compañía se tornan más complicados. Esto debido a que, como se señaló anteriormente, muchas veces las necesidades de la empresa no corresponden a las necesidades de la familia; por lo que existe un gran potencial de conflicto.

Es necesario que la familia tome una actitud proactiva para resolver las disputas antes de que se salgan de control. La relación entre la familia y la gerencia deben ser solucionadas al desarrollar procedimientos explícitos de resolución de conflictos. Debe comunicarse por escrito y con claridad a todos los empleados desde el comienzo. Una vez más, la importancia de la comunicación.

Para establecer soluciones más duraderas y prácticas, debemos entender la relación interactiva entre los miembros.

### **Valores**

Los valores que posee una familia pueden constituir una poderosa manifestación frente a los empleados, clientes y proveedores. Contar con principios claramente articulados para ser utilizados como parámetros puede construir las bases para las relaciones y decisiones futuras.

En los momentos difíciles o de cambio, las familias y sus empresas se apoyan en su creencia en una serie de valores compartidos. Suelen describirse como valores “vividos”, en contraste con los valores “adoptados”, los cuales no siempre sobreviven a los trances difíciles.

### **Integrantes externos**

Es primordial que las empresas reconozcan que pueden necesitar perfiles externos a la familia para cubrir posiciones estratégicas dentro de la compañía. Se deben determinar las



carencias en las capacidades de la familia para las cuales personal externo debe ser reclutado.

Una compañía controlada por la familia puede otorgar participación en el patrimonio para empleados no – familiares que ocupen roles estratégicos en la empresa. Se debe fomentar la evolución con planes y oportunidades de carrera. Una cuestión importante es cómo determinar cuál es un justo y apropiado método de remunerar al personal, independientemente de sus antecedentes o su relación con el fundador.

Los dueños – administradores de las empresas deben ser consientes de las responsabilidades hacia su familia extendida – sus empleados.

### **Estructura organizacional de empresas familiares**

En las empresas familiares es fundamental entender que para el fundador, su empresa se convierte en el símbolo tangible de su éxito y adquiere una importancia emocional simbólica mayor que una simple forma de obtención de utilidades.

***"Donde hay una empresa de éxito, alguien tomó alguna vez una decisión valiente."***  
***Peter Drucker***

En la organización familiar, el poder depende de la cercanía con el emprendedor, cambia permanentemente y crea un entorno plegado de implicaciones políticas llena de coaliciones y conspiraciones. Cuando una empresa crece es necesaria una estructura más funcional que permita la toma de decisiones y evite la confusión y la dependencia permanente con el propietario por parte de los subordinados.

Las empresas familiares suelen tener un sistema de información y control defectuoso o incluso carecen de uno. No existen reglas o estándares, ni métodos para crear procedimientos formales. Se utilizan de criterios personales y subjetivos con fines de medición y control. Las descripciones de los puestos de trabajo y de las responsabilidades asociadas son deficientes o inexistentes. Esta situación contribuye a aumentar la incidencia de los conflictos y la ambigüedad de los roles, los que a su vez conduce a una disminución de la satisfacción laboral, de la confianza en sí mismo, y a un alto grado de tensión con el trabajo, de sensación de inutilidad y de desconfianza en la empresa.

**“Lo hacemos de esta manera porque siempre lo hemos hecho así”**

### **Conclusión:**

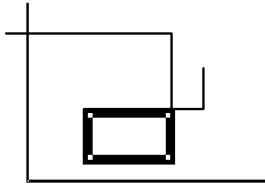
Para que una organización familiar trascienda es fundamental anteponer las necesidades de la empresa a los intereses de la familia, actuar objetivamente cuando estos no coincidan. Se debe entender que si se atienden prioritariamente los intereses familiares por encima de los requerimientos de la compañía se conducirá a la empresa irremediamente al fracaso arrastrando consigo el bien de la propia familia, por lo anterior es vital definir en un documento las reglas del juego mejor conocido como “Protocolo Familiar” o estatutos de la familia.

***"El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos." Kant***

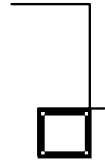
\*\*\*\*\*



## COMISIÓN APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



### INCOMPATIBILIDAD DEL USUFRUCTO CON EL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO QUIEN LO APORTA ES UNA PERSO MORAL



Autor: Abogado Ricardo Brambila Trejo

Con la finalidad de propalar y demostrar sin mayor dilación los basamentos racionales que dan sostén al teorema jurídico que intitula a este brevísimo ensayo de talante académico, es menester iniciar el presente debate trayendo a esta palestra lo estatuido por la fracción I del artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto de derecho que reza de la siguiente manera:

**“Artículo 224-A.** *Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:*

**I.** *Los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:*

**a)** *Enajenen las acciones de dicha sociedad, en la proporción que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmueble a la sociedad, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.*

**b)** *La sociedad enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.*

*La ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.”*



De la lectura minuciosa que se dé al precepto legal recién trasuntado, habremos de llegar a las siguientes conclusiones:

- a) El legislador otorga un estímulo fiscal a las personas que aporten bienes inmuebles al capital de una sociedad que, a su vez, cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esa misma Ley<sup>1</sup>.
  
- b) El estímulo fiscal consiste en un mero diferimiento.
  
- c) Lo que se difiere es la acumulación de la ganancia que derive de la enajenación del inmueble que realizó el socio a favor de la SIBRA.
  
- d) El mencionado diferimiento pervivirá mientras no se suscite alguna de las siguientes conductas:
  - d.1. La enajenación por parte del socio de las acciones que la SIBRA le expidió con motivo de la citada aportación; y
  
  - d.2. La alienación por parte de la SIBRA del inmueble que le fue aportado al cobijo de este estímulo.

Asumiendo que habrá en el lector total aquiescencia en la enumeración y en la paráfrasis que anteceden, es ahora pertinente descollar que diversas empresas han decidido hacer uso del estímulo fiscal ahora en escrutinio a través del derecho real del Usufructo, implementación que sujetan básicamente a las siguientes fases o avatares:

- Primeramente, la persona moral debe ser propietaria de un bien inmueble.

---

<sup>1</sup> A esta sociedad, en adelante, le llamaremos SIBRA.





- En tal carácter, constituye el usufructo a favor de la SIBRA y lo aporta al capital de esta última a cambio de la emisión de acciones. En este aspecto, es menester acotar que las empresas reputan esta aportación como del todo compaginable con la estructura del estímulo fiscal, porque el usufructo es considerado por la ley civil como un bien inmueble<sup>2</sup> y también porque su aportación es categorizada por la norma fiscal como una enajenación<sup>3</sup>.
- Con la aportación realizada en estas circunstancias, el socio difiere la acumulación que en situaciones ordinarias tendría lugar y la SIBRA logra un concepto deducible bajo el renglón de inversión, muy en específico, como un gasto diferido.
- Ya como titular del usufructo, la SIBRA cobra rentas por el otorgamiento del uso o goce temporal del inmueble y, al final, termina por pulverizar el impuesto concerniente a esas contraprestaciones con la deducción de la susodicha inversión.
- Al cabo de los años y después de haber alcanzado el punto de equilibrio, el usufructo se extingue, y al retornar al nudo propietario el derecho de goce sobre el bien inmueble, no se acumula ingreso alguno por parte del socio, esto, al no suscitarse alguno de los supuestos previstos para tal fin en la fracción I del numeral 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Destacado lo anterior y habiendo expuesto de forma toral tanto la forma como los términos en los que se hace uso del estímulo fiscal en estudio a través de la figura jurídica del Usufructo, es ahora oportuno manifestar que, en mi opinión, la anterior estrategia fiscal presenta y engendra una contingencia tributaria consistente, pues de la misma estructura semántica bajo la cual fue ideado el estímulo fiscal escrutado, se advierte con sobrada nitidez que el derecho real del Usufructo es incompatible con la operación y el funcionamiento del referido estímulo tributario y, por ello, existe una imposibilidad jurídica para poder implementarlo bajo ese preciso molde y gozar luego de sus canonjías.

Para exteriorizar a cabalidad cuáles son las razones por las que arriba a tan determinante intelección, es necesario conducir y externar mis cavilaciones por las siguientes acequias racionales.

1. En tratándose de las enajenaciones llevadas a cabo por contribuyentes que tributan sometidos a los cánones previstos en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

<sup>2</sup> Artículo 750, fracción XII, en correlación con el numeral 980 ambos del Código Civil Federal.

<sup>3</sup> Artículo 14, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.



debemos aseverar que ordinariamente el ingreso acumulable se hace consistir **en el precio o la contraprestación que se pacta** en esa precisa operación. Este aforismo de derecho se ve incólumemente respaldado cuando en el artículo 18 de tal legislación se refiere lo siguiente:

*“Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:*

*(...)*

*En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, **los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado**, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.*

Según se aprecia del trasunto anterior, cuando el legislador estatuyó la opción fiscal que obsequió a los contribuyentes que realizan enajenaciones a plazos, ratificó que la regla general de acumulación es considerar siempre como el ingreso acumulable **el total del precio pactado o la contraprestación**.

2. Asumiendo como cierto el axioma legal del que damos cuenta en el párrafo anterior, es ahora conveniente resaltar que sólo para ciertas enajenaciones la misma Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la partida acumulable no será el precio o la contraprestación pactada, **sino la ganancia que dicha operación reporte**, entendiéndose por tal partida fiscal, el resultado que se obtenga de restarle al precio o contraprestación convenida el monto original de la inversión pendiente de ser deducido por el enajenante. Este tipo de enajenaciones y su tratamiento tributario disímil están previstos en la fracción V del artículo 20 de la normatividad en cita, dispositivo de derecho que dice así:

*“Artículo 20. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

*(...)*

***V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y***



*la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.*

*En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 167 de esta Ley.*

Como se puede observar de la minuta precedente, la norma tributaria es taxativa y categórica en asentar que en el caso de enajenaciones de **terrenos y activos fijos** – entre otros bienes-, la partida acumulable será **la ganancia** y no el precio o la contraprestación pactada.

3. Asumiendo entonces que existen enajenaciones donde el concepto acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta será **el precio o la contraprestación** y otras tantas donde lo será **la ganancia**, es ahora necesario y por demás revelador volver a reproducir la fracción I del artículo 224-A de la Ley de la materia, prosa legislativa en donde se instituye lo siguiente:

*“**Artículo 224-A.** Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:*

*I. Los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, **acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados**, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:*

De la lectura dada al texto antes segregado y después de analizar con especial detenimiento la injerencia que tienen en su exégesis los vocablos resaltados por el autor, quedará claro que el estímulo fiscal ahora en disección está ideado para versar sobre enajenaciones cuya concepto acumulable sea **la ganancia**, toda vez que el beneficio ahí concedido se circunscribe únicamente a diferir **“la acumulación de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados”** locución esta última que, a su vez, exige como requisito previo la realización de una operación en donde la partida acumulable sea precisamente la ganancia, pues si es leída y aplicada de otro modo la norma, es decir, haciéndola extensiva a actos en donde cualitativamente nunca tendrá presencia dicho concepto fiscal, con ello implicaría el arrogarse un beneficio tributario en donde en ningún momento lo concede la ley, violándose con dicha hermenéutica lo señalado puntillosamente por el legislador en el primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.



Digamos lo anterior de otro modo: Si las empresas que han hecho uso de este estímulo a través del Usufructo han basado su proceder en la literalidad del artículo 224-A de la ley precitada cuando tal numeral hace alusión como uno de sus requisitos a la enajenación de “bienes inmuebles”, ergo, con esa misma inteligencia y con absoluta congruencia a la lectura dada a ese segmento del arábigo en cita, también deben colegir que dicha enajenación debe ser una de aquéllas cuya realización engendre cualitativamente una ganancia acumulable, ello, porque en idénticas condiciones y con la misma claridad lo preceptúa la norma para este último caso.

4. En ese orden de ideas y como mero corolario a lo anteriormente razonado, concluyo que el Usufructo no es compatible con el estímulo fiscal previsto en el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando quien lo aporta es una persona moral, pues su enajenación no provoca una ganancia acumulable, objeto precisamente del estímulo concedido. Afirmo que la ganancia acumulable no tiene presencia en la enajenación del Usufructo, en virtud de que dicho derecho real obviamente no es un terreno ni, mucho menos, un activo fijo, ya que una de las características de este último tipo de inversiones es que sean bienes tangibles<sup>4</sup>, cualidad que, sin duda, no opera en tratándose de un derecho de esta índole.

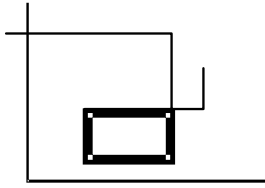
Por lo anteriormente cavilado y respetando siempre la propia confección semántica que presenta el artículo 224-A de la Ley de la materia, asumo sin hesitaciones que la persona moral socia de una SIBRA cuya aportación se haya efectuado a través de la figura del Usufructo, está hoy por hoy en la posibilidad de sufrir el embate y reproche de la autoridad fiscal, pues con la conducción que ahora precisamos, habrá diferido la acumulación del precio o contraprestación pactada, cuando el único beneficio dado por el legislador en tal numeral es diferir la acumulación de la ganancia, supuesto en el que nunca se ubicará cualitativamente la alienación de este derecho real.

\*\*\*\*\*

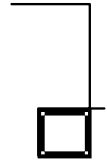
---

<sup>4</sup> Artículo 38, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta: “**Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles** que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.”





## SITUACIÓN EN 2011 DE LAS DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS ORIGINADOS POR LOS COMPROBANTES FISCALES



Autor: LCP MI Ernesto de la Torre Peredo

Hoy en día la emisión de comprobantes fiscales ha generado grandes confusiones por la entrada en vigor en este próximo 2011, derivado de la pregunta de quienes están obligados o no a expedirlos mediante papel o digitales, lo más importante es saber que derivado de la emisión nos encontramos con un gran problema que es el la deducción y el acreditamiento.

Para esto el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación el cual será modificado en su totalidad desde el 1 de Enero de 2011, con la entrada de los comprobantes fiscales y su aplicación, ahora bien un punto interesante a resaltar, es la exposición de motivos que nos menciona el por qué de modificar dicho artículo.

Por su relevancia se transcribe (énfasis, subrayado y negritas es añadido)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Con el objeto de establecer medidas de simplificación administrativa que además apoyen la recaudación, se propone fortalecer los mecanismos de comprobación fiscal para obtener certeza de que los ingresos, **deducciones y acreditamientos** manifestados o aplicados por los contribuyentes son reales y correctos, y con ello procurar evitar la evasión y la defraudación fiscal. Lo anterior obedece a que el esquema actual de comprobación fiscal no ha permitido evitar las diferentes formas de evasión que impactan de manera considerable en la recaudación del erario público federal.*

*Es importante destacar que cuando los contribuyentes realizan alguna operación de compraventa, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deben emitir comprobantes que amparen dicha operación y, en su caso, para que el comprador o usuario de que se trate pueda darle un efecto fiscal.*

*En la actualidad, existen tres formas de comprobación fiscal que pueden utilizarse de manera simultánea: el comprobante fiscal en papel, que funciona mediante la impresión de los comprobantes, a través de impresores autorizados por la autoridad, siendo éste el principal mecanismo de comprobación; el comprobante fiscal digital, mediante un sello digital generado en medios electrónicos por los propios contribuyentes o a través de proveedores autorizados, y el estado de cuenta bancario como comprobante optativo para soportar erogaciones pagadas con cheque, tarjeta de crédito o de débito o traspaso electrónico entre cuentas bancarias.*

*Cabe señalar, que las principales conductas de evasión fiscal que se tienen identificadas se originan, en su mayoría, tratándose de los comprobantes fiscales emitidos en papel, lo que da lugar a la aplicación de deducciones soportadas con facturas apócrifas o provenientes de operaciones inexistentes, derivadas de la reproducción, falsificación y comercialización ilegal de ese tipo de comprobantes fiscales, lo cual erosiona de manera significativa la base gravable del impuesto y, en muchos casos, origina la solicitud de devoluciones indebidas de impuestos.*

*Esta situación se ha agudizado por diversas razones, entre las que destaca la insuficiencia de elementos de seguridad en los comprobantes fiscales emitidos en papel, la facilidad de*



*poder acceder a instrumentos tecnológicos (escáner, impresoras, fotocopadoras, etc.) para su reproducción y falsificación, así como la dificultad con que cuenta la autoridad para controlar y rastrear ese tipo de comprobantes.*

*Por su parte, el estado de cuenta como comprobante fiscal tiene la problemática de que las entidades financieras aún no incorporan al mismo la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas que enajenan bienes, prestan servicios u otorgan el uso o goce temporal de bienes, o presentan registros inválidos o con errores; además, las autoridades fiscales actualmente no tienen facultades para verificar en las bases de datos de las referidas entidades financieras la autenticidad del estado de cuenta que expidan.*

*Tratándose de los comprobantes fiscales digitales se ha detectado que los emisores omiten presentar el reporte mensual a que se encuentran obligados, o bien, lo presentan con información inválida o incompleta, situación originada por la falta de sanciones en la legislación actual, lo que conlleva a que la autoridad no tenga forma de verificar los montos y la clave de inscripción en el RFC de los receptores de los comprobantes que se emiten.*

*Por lo anterior, se plantea instrumentar un nuevo esquema que conlleve el fortalecimiento de los mecanismos de comprobación fiscal a efecto de disminuir la evasión fiscal, al evitar la falsificación y comercialización indebida de comprobantes fiscales, sin dejar de lado la simplificación administrativa que se impulsaría a través de la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, como el Internet.*

*En consecuencia, las propuestas que se formulan a ese Congreso de la Unión, se concentran en fortalecer los tres esquemas de comprobación fiscal antes mencionados que operarían de manera simultánea mediante nuevos comprobantes fiscales digitales a través de Internet, así como dispositivos de seguridad para los comprobantes en papel, consistentes en una etiqueta con elementos de seguridad y la eliminación de documentos adicionales para la validez del estado de cuenta emitido por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, como comprobante fiscal, lo que permitirá el control de las operaciones efectuadas por los contribuyentes reduciendo para éstos últimos los costos de facturación en papel, así como el beneficio del resguardo de la información y documentación en caso de que se presente alguna contingencia.*

Lo anteriormente mencionado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Diciembre de 2009, y mediante el artículo de las Disposiciones transitorias décimo fracción I se le da la vigencia de entrada hasta el ejercicio 2011.

Lo importante de este artículo es en materia de deducciones y acreditamientos, para estos efectos el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre La Renta y Artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado así como en algunas otras leyes, debiendo reunir requisitos para su deducción y acreditamiento,

#### **ARTICULO 31 FRACCION III LISR (DEDUCCION)**

***Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del***

***contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.***



## ARTICULO 5 FRACCION I LIVA (ACREDITAMIENTO)

**Artículo 5o.-** Para que sea **acreditable** el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

**I.** Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Como se menciona en los artículos arriba transcritos es necesario tener los comprobantes fiscales. Ahora bien la modificación a la que hago mención se encuentra en el artículo 29 penúltimo párrafo del Código fiscal de la Federación para 2011.

**Quando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.**

De lo que se menciona anteriormente con la modificación a algunas fracciones de el Artículo 29-A del código Fiscal de la Federación para 2011, es importante señalar el cuidado que se tendrá que realizar al recibir comprobantes fiscales cualquiera que su forma de emisión, ya que de no contar con dichos requisitos estaríamos ante una falta de requisitos en la Ley del Impuesto Sobre la renta y acreditamiento en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y otras leyes, en consecuencia no existirá deducción ni acreditamiento.

Por lo que es recomendable recurrir a la deducción y acreditamiento conforme lo señala el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, veamos lo que señala la exposición de motivos al respecto

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### **Estado de cuenta como comprobante fiscal**

Se propone incorporar que el estado de cuenta en el que se refleje el pago realizado mediante una tarjeta de servicio también pueda utilizarse como medio de comprobación fiscal sin necesidad de documentación adicional. Asimismo, se propone establecer que los estados de cuenta puedan obtenerse de manera electrónica y tengan los mismos efectos legales que los impresos.

Aunado a lo anterior, se propone establecer que para verificar que los datos contenidos en los estados de cuenta exhibidos por el contribuyente coincidan con los contenidos en las bases de datos de las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de las personas morales que los emitan, éstas tengan la obligación de entregar la información del estado de cuenta a las autoridades fiscales.



a) Mecánica

*Este esquema de comprobación fiscal opera de manera similar al actual, esto es, aquellos contribuyentes que adquieran bienes o servicios y paguen mediante cheque, tarjeta de crédito, de servicio o de débito o traspasos electrónicos, podrían utilizar los estados de cuenta proporcionados en papel o archivo electrónico como comprobantes fiscales, siempre que dichos estados de cuenta contengan la clave de inscripción en el RFC del enajenante, la descripción del bien o servicio adquirido, el precio, la fecha de emisión y el desglose de impuestos trasladados.*

*El contribuyente realizará sus deducciones con base en la documentación anterior y conservará como comprobante el original del estado de cuenta y, en su caso, los documentos que la autoridad le requiera para avalar la información a que se refiere el párrafo anterior.*

*En caso de alguna revisión por las autoridades fiscales, el contribuyente que expida tales estados de cuenta tendrá la obligación de permitir a los visitantes consultar, a través de medios electrónicos, la información relativa a los estados de cuenta.*

b) Obligaciones y multas

*Se propone establecer la obligación para las personas morales que emiten estados de cuenta (entidades financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos) de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria información de los estados de cuenta a efecto de que verifique la autenticidad de los mismos, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano desconcentrado.*

*Asimismo, se plantea aclarar la obligación para las referidas personas morales de expedir los estados de cuenta en apego a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.*

*Por su parte, se plantea establecer como infracción para las citadas personas morales el que no proporcionen información de los estados de cuenta, así como las multas a que se harían acreedoras.*

Una vez analizado dicha exposición de motivos nos queda claro que una de las maneras mas seguras de poder deducir es mediante el estado de cuenta bancario, ya que con este se reducen los riesgos de verificación que proponen las autoridades para su deducción y acreditamiento , cabe hacer mención que el artículo 31 fracción III de la Ley del impuesto Sobre la renta .

*Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que*

*se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.*

*Párrafo reformado DOF 07-12-2009*

Es importante señalar la vigencia aun del comunicado de prensa numero 61/2008, donde menciona que se puede utilizar el Estado de cuenta como comprante fiscal, cuidando los requisitos que señala el mismo para efectos de no caer en el problema de la no deducción y no acreditamiento





Comunicado de prensa núm. 61/2008

México, D. F., 19 de agosto de 2008.

### **ESTADOS DE CUENTA COMO COMPROBANTES FISCALES**

#### **• Los contribuyentes pueden comprobar las adquisiciones de bienes o Servicios con los estados de cuenta que expiden los bancos**

El Gobierno Federal, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), informa que los gastos por la adquisición de bienes o el uso de servicios se pueden deducir, para efectos fiscales, con los estados de cuenta bancarios.

Con esta facilidad, no se requiere solicitar o conservar factura o comprobante simplificado de la compra, siempre que se pague con cheque nominativo, tarjeta de crédito o débito, con monedero electrónico o mediante traspaso de cuentas entre bancos.

Para poder cumplir con lo anterior, se requieren algunos requisitos mínimos como:

- Que los gastos, compras o inversiones que se pretendan deducir con los estados de cuenta estén gravados a las tasas de 10% o 15% de IVA.
- **Que cada transacción no rebase de 100,000 pesos, sin incluir el IVA.**
- Que el estado de cuenta tenga el RFC del proveedor del bien o servicio que se deduce.
- Registrar en la contabilidad las operaciones que se comprueben con los estados de cuenta.
- Conservar el original del estado de cuenta durante al menos cinco años.

**Cuando se realicen adquisiciones mayores a 100 mil pesos o cuando las mismas estén exentas del IVA o gravadas a la tasa del 0% se podrán deducir con los estados de cuenta, pero adicionalmente deberá solicitarse al proveedor y conservar el comprobante simplificado, que podrá ser:**

- Una nota de venta
- Una nota de remisión
- Un comprobante emitido por terminal punto de venta o por máquina registradora de comprobación fiscal y convencional
- Cualquier comprobante que se emita de manera manual o electrónica

Dichos comprobantes deben describir los bienes o servicios adquiridos y contar con el IVA desglosado. Los comprobantes que se emitan de manera manual deberán tener impreso el RFC del proveedor.

En el caso de gastos hechos con efectivo, sí es necesario solicitar la factura o comprobante fiscal para poder hacer la deducción.

Es importante recordar a los contribuyentes que deben exigir su comprobante fiscal en la compra de cualquier artículo o cuando contrate algún servicio. El otorgante de este bien o servicio tiene la obligación de dárselo, de no ser así, se debe denunciar.

Es necesario que la autoridad aclare todo lo referente a la deducción y acreditamiento mediante el estado de cuenta bancario, esto para poder aplicar la disposición en su totalidad, ya que dicha modalidad dará como resultado un gran avance en la simplificación fiscal.

\*\*\*\*\*



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
NOVIEMBRE 2010

Autor: Lic. Melissa de Alba Ritz

<b>DÍA</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
	<b>SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
02	RELACIÓN de planes de pensiones registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
11	CIRCULAR S-22.18.26 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
15	LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011.
16	TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2010.
18	DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.  DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos.
19	DECRETO por el que se adiciona un artículo 226 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta.  DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.  DECRETO por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.  ADECUACIONES al Clasificador por Objeto del Gasto.
22	ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación de los Programas del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y de Apoyo a

los Fondos de Aseguramiento Agropecuario publicadas el 28 de diciembre de 2009.

ACUERDO por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental. (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Secciones).

- 23 DECRETO por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 24 FE DE ERRATAS a la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada el 25 de octubre de 2010.
- 25 RESOLUCIÓN que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa.
- 26 RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

CIRCULAR S-22.18.27 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- 30 ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2010, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2010 y las participaciones del Fondo de Fiscalización del tercer trimestre de 2010.

## **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

- 11 VIGÉSIMA SEGUNDA MODIFICACIÓN al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior.
- 12 ACUERDO que modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir de 2009 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras.
- 29 ACUERDO que modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no



originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

- 25    DECRETO por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Bogotá, Colombia, el trece de agosto de dos mil nueve.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- 04    AVISO mediante el cual se hace del conocimiento público que, por treinta días naturales, se publicará en los portales de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal la relación de expedientes susceptibles de depuración o destrucción, a efecto de que los interesados debidamente acreditados acudan a recoger, de así constar en autos, los documentos originales que obren en ellos; en el entendido de que transcurrido dicho término sin que se solicite su devolución, dichos documentos serán destruidos.

## **BANCO DE MÉXICO**

- 05    BAJAS e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a junio y julio de 2010.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2010.

- 08    ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de julio de 2010.

- 10    ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

VALOR de la unidad de inversión.

- 12    COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

CIRCULAR 34/2010, dirigida a las instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de



objeto múltiple reguladas relativa a las Reglas de Tarjetas de Crédito.

CIRCULAR 35/2010, dirigida a las instituciones de crédito; sociedades financieras populares, y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo relativa a las Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos de la ganancia anual total (GAT).

- 17 ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de agosto de 2010.
- 18 BAJAS DE PRODUCTOS del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes al mes de julio de 2010.
- 24 CIRCULAR 36/2010, dirigida a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, relativa a las disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones.
- 25 ÍNDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

VALOR de la unidad de inversión.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

- 26 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

### **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

- 30 RESOLUCIÓN por la que se reforma la Regla Vigésima Primera de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

NOTA ACLARATORIA al Acuerdo por el que se dan a conocer los domicilios de ventanillas en Centros de Servicios INFONAVIT (CESIS) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 16 de abril de 2010.

\*\*\*\*\*



## INDICADORESE FISCALES DICIEMBRE 2011

Autor: CP Octavio Rezza Valle

Día Publicación	TC Noviembre	TIIE 28 días	TIIE 91 días	Valor de la UDI Noviembre		
1	123.387	4,8500	4,9300	4,469610		
2				4,470955		
3	123.452	4,8500	4,9250	4,472300		
4	123.041	4,8250	4,9000	4,473646		
5	122.381	4,8495	4,8995	4,474991		
6	-			4,476338		
7	-			4,477684		
8	122.055	4,8450	4,9050	4,479031		
9	122.483	4,8895	4,9450	4,480379		
10	122.068	4,8845	4,9400	4,481727		
11	122.714	4,8800	4,9150	4,482187		
12	122.596	4,8980	4,9544	4,482648	INPC	143.926
13	-			4,483108	C.C.P. UDIS	3,77%
14	-			4,483569	C.C.P. Pesos	4,12%
15				4,484029	C.C.P.	3,35%
				4,484490	Tasa de recargos Nov. 2010	
16	122.626	4,8800	4,9100			1.13% Mora
17	124.353	4,8500	4,9000	4,484951		0.75% Prórroga
18	123.783	4,8750	4,9550	4,485411		
19	122.924	4,8625	4,9050	4,485872		
20	-			4,486333		
21	-			4,486794		
22	122.996	4,8800	4,9250	4,487255		
23	123.090	4,8650	4,9300	4,487716		
24	124.577	4,8450	4,8950	4,488177		
25	123.912	4,8350	4,8850	4,488638		
26	123.669	4,8743	4,9295	4,490671		
27	-			4,492705		
28	-			4,494740		
29	124.890	4,8650	4,8950	4,496776		
30	125.538	4,8950	4,9450	4,498813		

TESIS DE LOS TRIBUNALES

Autor: Lic. Rodrigo Cervantes

**Registro No.** 163463

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de **2010**

Página: 55

Tesis: 1a. CXIV/**2010**

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**LEYES FISCALES. EL USO DE PALABRAS O CONCEPTOS ESPECÍFICOS POR PARTE DEL LEGISLADOR, TIENE TRASCENDENCIA EN SU INTERPRETACIÓN**

En la Ley del Impuesto sobre la Renta se utilizan diversas locuciones para identificar la obligación relativa, tales como "impuesto del ejercicio", "impuesto del ejercicio que resulte a cargo", "impuesto a pagar", "impuesto a cargo" o "impuesto causado en el ejercicio", lo cual puede explicarse en cuestiones de estilo o de redacción, con la intención de evitar ser repetitivo o cacofónico en el texto legal o, incluso, no obedecer a una razón en específico, pues el autor de la norma podría estimar que éstas pueden intercambiarse. Sin embargo, con independencia de que el legislador esté consciente o no de lo que dichas expresiones pueden agregar en un sentido normativo, o de las inconsistencias que aparecen en la ley para el uso de estas expresiones, se aprecia que el utilizarlas sí trasciende en la interpretación de los preceptos normativos. Ahora bien, si el legislador emplea una locución muy específica, ello debe trascender en la interpretación del precepto, valorando adecuadamente el uso concreto de la voz de que se trate, considerando las consecuencias jurídicas que tiene la particular elección del legislador en el diseño de la norma en comparación con las que corresponderían al utilizarse un lenguaje distinto. Así, tomando en cuenta que el punto de partida de cualquier ejercicio interpretativo debe ser el propio texto de la norma, no debe pasarse por alto que el uso de determinado lenguaje y la referencia a notas de conceptos legales tienen consecuencias en la interpretación de la norma. Por tanto, aun si en la comparación realizada para el resto de la ley se llegan a observar inconsistencias, de ello no se sigue que el legislador no haya tenido la intención de dar a sus palabras los efectos que les corresponden en un sentido lógico y conceptual, ni es posible desentenderse de las consecuencias que tiene el uso de ciertas palabras y conceptos, cuando no existen elementos adicionales que permitan desentrañar un sentido diverso, y sin que las aparentes contradicciones en el uso del lenguaje puedan convencer de que en el caso el legislador no estimó dar a sus palabras el efecto que les corresponde.

Amparo directo en revisión 366/2010. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 163439

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 56

Tesis: 1a. CXIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**RENTA. DISTINCIÓN ENTRE "IMPUESTO CAUSADO" O "DEL EJERCICIO" E "IMPUESTO A CARGO", COMO ELEMENTO TRASCENDENTE EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.**

En la Ley del Impuesto sobre la Renta el legislador utiliza diversas locuciones para identificar la obligación relativa, como "impuesto del ejercicio", "impuesto del ejercicio que resulte a cargo", "impuesto a pagar", "impuesto a cargo" o "impuesto causado en el ejercicio", por lo que debe determinarse si el uso específico de alguna de éstas aporta algún elemento en sentido normativo trascendente en la interpretación de los preceptos de la ley. Así, debe distinguirse entre el impuesto causado, que doctrinalmente se ha identificado como "cuota íntegra", esto es, el monto resultante de aplicar la tasa o tarifa a la base gravable y el impuesto a cargo -o bien, en su caso, el saldo a favor-, al cual suele denominársele en la doctrina "cuota diferencial", para referirse al monto que resulte de disminuir la cantidad causada con el importe de determinados conceptos, como los pagos fraccionados, retenciones de impuesto y pagos a cuenta -como los pagos provisionales contemplados por la legislación tributaria-, conforme a la normativa de cada tributo. Por tanto, en relación con la distinción de dichos conceptos, para determinar la obligación tributaria debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) la cuota íntegra o impuesto causado no es en todos los casos la cantidad que debe enterarse al ente público, pues la normativa aplicable puede prever aumentos o disminuciones en atención a distintas finalidades (incluso, debe valorarse que en estricto sentido, el tributo por pagar es un concepto que admite una distinción diversa, pues puede darse el caso de que se determinen actualizaciones y accesorios que incrementen la cantidad que originalmente corresponde cubrir, supuesto al que la doctrina se refiere como "deuda tributaria" para identificar el monto que resulta de adicionar dichos conceptos a la cuota diferencial de signo positivo, es decir, a la contribución a cargo); b) mientras que el impuesto causado siempre es de signo positivo (o puede ascender a cero pesos con cero centavos, cuando se está ante escenarios de tasa cero en tributos diversos, como el impuesto al valor agregado), el concepto que doctrinalmente corresponde a la cuota diferencial alude a cantidades que pueden ser de signo positivo, cuando las minoraciones que se apliquen no rebasan el monto correspondiente al impuesto causado, o bien, de signo negativo, cuando los conceptos que se apliquen para disminuir el impuesto causado rebasen el monto de éste, dando lugar a un saldo a favor susceptible de ser devuelto; y, c) en los sistemas en los que normativamente se establezca una diferencia entre el impuesto que resulte de aplicar la tasa o tarifa a la base gravable -impuesto causado-, y el tributo que finalmente deba enterarse -es decir, el que resulta a cargo del causante, que también podría denominarse "impuesto por pagar", con la salvedad de que adicionalmente podrían cubrirse actualizaciones o accesorios-, es el impuesto causado el que representa el contenido de la obligación tributaria, pues la posterior determinación del impuesto por pagar no representa sino la cantidad a ingresar -o inclusive a devolver por parte de la administración tributaria, como consecuencia de lo que ha estado cubriéndose con antelación, a cuenta de la obligación principal-.

Amparo directo en revisión 366/2010. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.





**Registro No.** 163438

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 58

Tesis: 1a. CXVI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.**

El impuesto sobre la renta determinado en términos del artículo 10 de la ley relativa, deriva de los ingresos acumulables, según son definidos por el legislador -excluyendo los ingresos no acumulables, así como los conceptos que la propia ley considera que no son ingreso-, y permite determinar la utilidad o pérdida fiscal tras la aplicación de las deducciones que autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo relevante precisar que dicho concepto no coincide -no tiene que coincidir necesariamente- con la utilidad contable, atendiendo a las discrepancias que existen respecto a los momentos aplicables para el reconocimiento del ingreso, a la distinción entre los conceptos que no son ingreso para efectos del Título II del mismo ordenamiento, y los que sí lo son, a la diversa periodicidad de la medición que se efectúe al calcular la utilidad, al plazo establecido legalmente para contar con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, al efecto que tienen las partidas no deducibles, a las diferencias que resulten de la aplicación de los porcentajes máximos de deducción para las inversiones, así como a la posibilidad de optar por la deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos de activo fijo, entre otros factores. Ahora bien, el hecho de que un ingreso se refleje en la utilidad fiscal -o en el resultado fiscal, es decir, la cantidad que resulte de aplicar a aquélla las pérdidas de ejercicios anteriores- y, por ende, dé lugar al pago del impuesto sobre la renta, se traduce también en la posibilidad de calcular la denominada "utilidad fiscal neta", la cual debe registrarse en la cuenta relativa (CUFIN), que es el equivalente fiscal del concepto financiero de utilidades retenidas, y cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron impuesto y que, por tanto, pueden distribuirse como dividendos libres de impuesto, en tanto que estaría cubierto el tributo respectivo por vía de la utilidad o resultado fiscal. Así, dado que en la CUFIN se registran las utilidades pendientes de distribuir que pagaron impuesto sobre la renta, su saldo disminuirá conforme se repartan los dividendos correspondientes, cuando el saldo de dicha cuenta se agote o cuando no hubiese generado los dividendos que se lleguen a repartir -se entiende, en razón de la utilidad financiera susceptible de repartirse- deberán pagar el impuesto por dividendos contenido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En otras palabras, puede afirmarse que dicho impuesto por dividendos se pagará en la medida en la que se decreta su reparto con base en la utilidad financiera conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando dicha utilidad provenga de conceptos respecto de los cuales la sociedad no haya realizado un valor que constituya un ingreso, o bien, no haya pagado respecto de éste el impuesto sobre la renta, y en tanto que el saldo de la CUFIN sea menor a la referida utilidad financiera. Por tanto, si los dividendos que se reparten no provienen de la CUFIN -es decir, si el saldo de dicha cuenta es excedido por el monto de los dividendos distribuidos-, ello dará lugar al pago del impuesto por dividendos, el cual se determina sobre una base diferente a la del monto entregado al socio, a fin de que el tributo resultante se calcule sobre la ganancia de la cual proviene el dividendo, para lo cual la legislación establece la obligación de piramidar éste, a fin de arribar al monto necesario para pagar el impuesto, considerando que el monto del dividendo es la utilidad neta del impuesto sobre la renta, de ahí que las utilidades repartidas, cuando exceden el saldo de la CUFIN, no dan lugar al pago del impuesto sobre la renta que se cubre por vía de la utilidad o resultado



fiscal, pues son utilidades financieras o contables que pueden derivar de conceptos que la Ley del Impuesto sobre la Renta no considera como ingreso, de conceptos que la propia Ley considera como ingreso no acumulable, o bien, de conceptos que no han realizado un valor en relación con el cual se hubiese pagado el impuesto sobre la renta.

Amparo directo en revisión 366/2010. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

**Registro No.** 163437

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de **2010**

Página: 59

Tesis: 1a. CXV/**2010**

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**RENTA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE SE REFIERE AL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO POR DIVIDENDOS.**

El citado precepto establece que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y, como consecuencia de ello, paguen el impuesto que señala, pueden acreditar dicho impuesto, lo cual debe efectuarse en los siguientes términos: en el ejercicio en el que se pague la contribución, el acreditamiento podrá efectuarse contra el "impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral" en dicho periodo; además, el monto del impuesto que no pueda acreditarse conforme a lo anterior, podrá efectuarse hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el "impuesto del ejercicio". De ahí que resulta trascendente que el legislador haya citado en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al "impuesto sobre la renta del ejercicio", pues dicha expresión establece una distinción con el "impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo". Así, cuando el legislador alude al "impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo", tal expresión tiene trascendencia, pues la locución incorpora dos elementos que lo distinguen conceptual y normativamente del impuesto referido simplemente como "del ejercicio", como la mención de que se trata de un monto que "resulta", esto es, que implica una operación adicional a la simple determinación del impuesto causado, así como el hecho de que se refiera al impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte "a cargo", es decir, se trata de una cantidad de signo positivo que deriva de realizar una operación, pero que al identificarse en tales términos, se refiere a un concepto en el que es relevante identificar si se trata de un saldo a cargo o a favor. Esto es, atendiendo a un lenguaje más técnico, cuando uno de los conceptos que se calculan puede ser de signo positivo o negativo, y se utiliza la voz que identifica específicamente a dicho concepto como de signo positivo, la lógica indica que la correcta lectura de la ley es la que identifica el momento en el que se aplica el acreditamiento, con el que corresponde a la denominada cuota diferencial, concepto en el que resulta trascendente precisar el signo en el cual ha de presentarse, considerando que es una nota esencial de este concepto, y no de la cuota íntegra o impuesto causado, que siempre son positivos o, cuando menos, iguales a cero. Por tanto, de la visión conjunta de lo dispuesto en la fracción I del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se concluye que en el ejercicio en el que se pague el impuesto por dividendos, dicho gravamen podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo, lo que debe entenderse como una referencia a lo que en otras latitudes se denomina "cuota diferencial", y que es el acreditamiento efectuado después de la aplicación de los pagos provisionales; en cambio, para los dos ejercicios siguientes a aquel en el que se pague el impuesto por dividendos, dicho gravamen podrá acreditarse en contra, tanto de los pagos provisionales como del impuesto causado anual y, en este último



caso, en el entendimiento de que dicho concepto podrá acreditarse antes de la aplicación de los pagos provisionales.

Amparo directo en revisión 366/2010. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

**Registro No.** 163436

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de **2010**

Página: 60

Tesis: 1a. CXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**, Constitucional

**RENTA. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONMINAR QUE EL ACREDITAMIENTO SE EFECTÚE DESPUÉS DE APLICAR LOS PAGOS PROVISIONALES, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

El impuesto sobre la renta por dividendos se causa en la medida en que las ganancias de las que provengan aquéllos deriven de conceptos respecto de los cuales la sociedad no haya realizado un valor que constituya un ingreso, o bien, no haya pagado respecto de éste el impuesto sobre la renta; circunstancias que la Ley del Impuesto sobre la Renta las hace consistir en el hecho de que no exista saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), como receptáculo de dicha utilidad, es decir, de aquella que ya pagó el impuesto sobre la renta calculado con base en el resultado fiscal. En tal virtud, el pago del impuesto por dividendos, se realiza como un anticipo del impuesto sobre la renta corporativo, cuando se dan las circunstancias que provocan que la utilidad financiera autorice el reparto de dividendos, sin que éstos hayan cubierto el tributo por vía del resultado fiscal, considerando que la intención del legislador es evitar un doble gravamen por la distribución de utilidades, como se advierte del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, de 29 de diciembre de 2001. Así, la Ley del Impuesto sobre la Renta no busca hacer tributar dos veces a los conceptos que se consideren ingreso y que paguen el impuesto sobre la renta a través del resultado fiscal. Esta doble imposición puede verificarse, en una primera ocasión, cuando se distribuyera un dividendo -se entiende, derivado de la utilidad financiera- que no es respaldado con saldo en la CUFIN, dando lugar al impuesto por dividendos; y en una segunda, cuando pasen por resultado fiscal y den lugar a que se pague impuesto sobre la renta corporativo, si el impuesto se paga primeramente a nivel corporativo, no se materializa la doble imposición, porque esta circunstancia provoca que el saldo de la CUFIN refleje la utilidad fiscal neta, es decir, la que ya pagó impuestos, y el reparto del dividendo, en esa medida, no da lugar a un posterior pago del impuesto; pero si se está ante el caso contrario, y primero se cubre el impuesto por dividendos -al existir utilidad financiera que aún no pasa por resultado fiscal, por conceptos que eventualmente se reflejarán en ella-, pagándose también el impuesto corporativo tras el efectivo, aunque posterior, reflejo de los mismos conceptos en el resultado fiscal, es importante que el contribuyente cuente con la posibilidad de recuperar el primero de dichos tributos, lo cual no acontece en los términos en los que la legislación establece el derecho al acreditamiento. Ello es así, porque el contribuyente debe contar con un derecho para acreditar preferentemente el impuesto por dividendos, en tanto que se trata de un impuesto cubierto anticipadamente por los conceptos que ahora se reflejarían en el resultado fiscal, una vez que las discrepancias entre las formas de medir la utilidad contable y la fiscal, se han resuelto y han provocado que se reflejen como ingreso, utilidad fiscal o resultado fiscal, los



conceptos que contablemente habían dado lugar a la utilidad financiera. Por otra parte, si como se advierte del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se conmina a que el acreditamiento se efectúe contra el impuesto que resulte a cargo -es decir, después de aplicar los pagos provisionales, en lo que se refiere al ejercicio en el que se paga el impuesto por dividendos-, ello se traduce en que la quejosa vea limitado su derecho al acreditamiento injustificadamente -a pesar de tratarse de conceptos que previamente pagaron el impuesto sobre la renta, a través del impuesto por dividendos, en relación con los cuales debería contar con un derecho preferente al acreditamiento-. De esa manera, dado que el impuesto por dividendos se pagó como anticipo del impuesto sobre la renta corporativo, cuando se paga éste por vía del resultado fiscal, es decir, al actualizarse las circunstancias que materializan un auténtico ingreso en términos de la ley, el causante debe contar con el derecho para recuperar preferentemente el impuesto anticipado, que el correspondiente a pagos provisionales. A mayor abundamiento, debe valorarse que la legislación es cuidadosa para evitar que el acreditamiento del impuesto por dividendos se traduzca en un beneficio indebido, pues la fracción II del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que en el ejercicio en el que se realice el acreditamiento, los contribuyentes deben disminuir de la utilidad fiscal neta, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado, entre un factor determinado, lo que de nueva cuenta se lleva a cabo con la intención de traducir el monto del impuesto en una cantidad equiparable con las ganancias de las cuales proviene el propio dividendo. Por tanto, la fracción I del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al limitar injustificadamente el derecho al acreditamiento del impuesto por dividendos, viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la proporcionalidad tributaria demanda que se reconozca prioridad a la posibilidad de recuperar un impuesto pagado anticipadamente por conceptos que no son considerados ingreso -sino que son gravados en tanto utilidad financiera repartida-, si ya se han dado las condiciones que hacen tributar a los valores correspondientes cuando se han traducido en un ingreso gravado por la ley tributaria.

Amparo directo en revisión 366/2010. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

**Registro No.** 163474

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de **2010**

Página: 104

Tesis: 2a./J. 133/**2010**

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus



derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 208/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 133/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil diez.

**Registro No.** 163423

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de **2010**

Página: 225

Tesis: 2a. CIII/**2010**

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MARZO DE 2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE ELIMINAN DIVERSOS ARANCELES PREFERENCIALES PREVISTOS EN AQUÉL, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.**

Conforme a la tesis 2a. CXXXV/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMERCIO EXTERIOR. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL A LOS DECRETOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LA FACULTAD EXTRAORDINARIA CONFERIDA POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", la finalidad de los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad extraordinaria conferida en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es regular el comercio exterior (en lo particular) y la economía del país (en lo general), por lo que no están sujetos a los principios de justicia tributaria, a pesar de que aumenten, replacen y/o presenten una incidencia en la tasa y tarifa establecidas para el impuesto general de importación y exportación. Acorde con lo anterior, si el Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2009, fue expedido por el Presidente de la República con fundamento en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional, en aras de eliminar diversos aranceles preferenciales previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte a las importaciones de determinados bienes originarios de los Estados Unidos de América, incidiendo así en la regulación del comercio exterior y la economía del país, es inconcuso que no se rige por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 566/2010. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: La tesis 2a. CXXXV/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 361.



**Registro No.** 163506

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 1429

Tesis: II.2o.T.Aux.18 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROCEDE DECLARAR TANTO SU NULIDAD LISA Y LLANA RESPECTO DE DETERMINADOS TRABAJADORES CONSIGNADOS EN ELLAS CUYA CERTIFICACIÓN DE SUS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES OMITIÓ EXHIBIR LA DEMANDADA, COMO SU VALIDEZ EN CUANTO A QUIENES SE ACREDITÓ EL NEXO LABORAL.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", la certificación de los estados de cuenta individuales es apta y suficiente para acreditar una relación laboral. Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo federal la autoridad demandada omite exhibir la certificación de los estados de cuenta individuales de determinados trabajadores consignados en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, procede declarar tanto la nulidad lisa y llana de éstas, en lo concerniente a aquellos cuyos documentos no se aportaron, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como su validez respecto de quienes se comprobó el nexo laboral, es decir, en tales circunstancias es legal resolver en ambos sentidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 501/2010. Danor, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Israel Hernández González.

**Registro No.** 163483

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 1440

Tesis: III.2o.T.Aux.19 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**DERECHOS POR SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DEL 1.5% POR CONCEPTO DE AQUÉLLOS SOBRE EL MONTO TOTAL DE LAS QUE VAYAN A REALIZARSE, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

El artículo 59, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2009, al imponer a los contribuyentes el deber de pagar una cuota del 1.5% por concepto de derechos por supervisión de las obras de urbanización, sobre el monto total de las que vayan a realizarse, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para el cálculo del derecho no se atiende al tipo de servicio que presta la administración pública ni a su costo, sino a cuestiones ajenas como los valores económicos o comerciales, lo que genera que por un mismo servicio -la



supervisión de obras de urbanización-, los contribuyentes paguen dependiendo del valor de la obra a realizar, es decir, en atención a aspectos que reflejan la capacidad económica del gobernado como si se tratara de un impuesto, el cual, por su naturaleza jurídica es distinto a los derechos por servicios, circunstancia que ocasiona que se otorgue un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, al no advertirse correlación entre la especie de dicho servicio y los recursos que requiere el Municipio por concepto de despliegue técnico para prestarlo, que justifiquen el trato diferente de los sujetos obligados, en cuanto al monto del tributo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 634/2010. Promociones Inmobiliarias de Occidente, S.A. de C.V. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

**Registro No.** 163472

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de **2010**

Página: 1444

Tesis: I.15o.A.155 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

Esa figura ha abandonado la connotación excepcional y negativa del tributo que la caracterizaba, para erigirse como un elemento eficaz que impide la aplicación de parámetros comunes de tratamiento que resulten excesivos e injustos, permitiendo una detallada y exacta definición del hecho imponible, en atención a que la carga tributaria se modula a través de técnicas desgravatorias. Medida fiscal que tiene su génesis en la propia obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que de este deber no se desprende una regla general u omnímoda que imponga el sometimiento a contribuir con la misma intensidad a todas las manifestaciones de capacidad contributiva, sino por el contrario, de la citada porción normativa deriva una orden de validez negativa o principio general de signo contrario, que obliga al legislador tributario a diferenciar todas esas manifestaciones al tenor de sus características cualitativas o cuantitativas, a efecto de verificar si pueden ser gravadas o en qué medida pueden serlo. En esa tesitura, es patente que las normas de exención y las normas configuradoras de los tributos tienen el mismo fundamento en el citado precepto constitucional, pues la exención delimita la mecánica interna que inspira un determinado tributo, no para contradecirla, sino para adaptarla a la razón que inspira el sistema tributario en su conjunto, es decir, ajustarla a la realidad económica imperante y a la diversidad de capacidades que merecen cierta distinción, incluso, en una misma categoría de contribuyentes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/2010. Gerardo Nieto Martínez. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.



**Registro No.** 163466

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 1449

Tesis: III.2o.A.242 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**JEFES DE LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN METROPOLITANA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. PUEDEN REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS E IMPONER MULTAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL A UN CONTRIBUYENTE CUYO DOMICILIO SE ENCUENTRE EN LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE, TONALÁ O ZAPOPAN, AUN CUANDO LA OFICINA CORRESPONDIENTE ESTÉ EN EL PRIMERO DE ÉSTOS, SIN QUE DEBAN DEMOSTRAR QUE LES FUERON DELEGADAS TALES FACULTADES.**

Conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco en sus artículos 19, primer párrafo, fracción LI, numerales 2), 15), 27), 32) y 33) y último párrafo, 20, primer párrafo, fracción IV, inciso 2), 21, segundo párrafo y 27, primer párrafo, fracción XXII, los jefes de las oficinas de recaudación de la Dirección de Recaudación Metropolitana de la mencionada dependencia, ejercerán sus facultades en toda la Zona Metropolitana de Guadalajara, la cual abarca los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan. Ahora bien, entre las facultades con las que cuentan los mencionados servidores públicos está la de requerir la presentación de declaraciones, el cumplimiento de obligaciones omitidas e imponer multas en materia fiscal federal, por lo que aun cuando una de esas oficinas esté en el primero de los referidos Municipios, su titular puede ejercer las indicadas atribuciones respecto de un contribuyente cuyo domicilio se encuentre en cualquiera de los señalados y, por ende, debe considerarse que actuó legalmente dentro de su circunscripción territorial, sin que deba demostrar que le fueron delegadas tales facultades.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 498/2009. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

**Registro No.** 163440

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 1545

Tesis: I.2o.A.60 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**RENTA. AL ELEGIR LA OPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES IV Y V, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, EL INVENTARIO ACUMULABLE O VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCÍAS DEBE SUMARSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES PARA SER AFECTADO POR EL CÁLCULO DE LA INDICADA CONTRIBUCIÓN COMO SI FUERA INGRESO, AUNQUE NO LO SEA.**

Dichas disposiciones fueron emitidas para reglamentar la sustitución del antiguo sistema de deducción de "adquisiciones" por el nuevo de deducción de "costo de lo vendido", para lo cual disponen dos formas que el contribuyente puede emplear para tratar las deducciones del inventario que tuviera hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. La primera





consiste en que no debe contemplar en el costo de ventas deducible el valor de adquisición de las mercancías existentes en ese inventario, pues tal valor ya lo habría deducido conforme al anterior sistema -toda vez que de lo contrario se podría duplicar la deducción-, además de que previamente a que considere que enajenó mercancía adquirida a partir de dos mil cinco (en que entró en vigor el nuevo sistema) deberá agotar el inventario en mención. La segunda, implica que opte por acumular el valor de adquisición de las mercancías que conformen ese inventario, lo que se traduce en revertir la deducción efectuada por ese concepto en el anterior sistema -ya que de lo contrario se podría duplicar la deducción-, con lo que se le permite deducir ese valor conforme vaya enajenando la mercancía a partir de dos mil cinco, siguiendo las reglas que determina la fracción V del propio artículo tercero. Así, esa reversión de la deducción opera en sentido contrario de la deducción efectuada, es decir, la deducción se lleva a cabo restando de los ingresos acumulables el valor de adquisición de las mercancías, mientras que la reversión implica sumar el monto que se dedujo por ese concepto como si fuera un ingreso, aunque no lo sea, dado que la reversión no le quita el carácter de gasto, sino que más bien difiere el momento en que será deducible ese valor con base en el nuevo sistema. De tal forma, cuando el contribuyente opta por acumular el mencionado valor o inventario acumulable, ese concepto debe sumarse a los ingresos acumulables para ser afectado por el cálculo del impuesto como si fuera un ingreso, aunque no lo sea, pues solamente de esa forma se revierte la deducción que respecto de ese valor ya se había hecho con anterioridad; de lo contrario se desconocería la opción elegida que busca evitar que se duplique la deducción.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 244/2010. Servicios y Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Pedro Enrique Díaz Pacheco.

**Registro No.** 163434

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 1547

Tesis: I.7o.A.739 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**RENTA. PARA TENER DERECHO A LA DEDUCCIÓN ANTICIPADA DE INVERSIONES TRATÁNDOSE DEL ARRENDAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES NECESARIA LA TERMINACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL CONTRATO RESPECTIVO.**

El artículo 42, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las inversiones en construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles propiedad de terceros, que se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos de arrendamiento o de concesión que queden en beneficio del propietario, podrán deducirse conforme a los siguientes dos supuestos: el primero consiste en que la deducción se efectuará en los términos del título II, capítulo II, sección II, de la citada ley, aplicando los por cientos máximos autorizados sobre el monto original de la inversión que, por tratarse de obligaciones de dar, el propietario del bien deberá entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato y éste retenerla durante el plazo del contrato y, el segundo, permite al arrendatario realizar una deducción anticipada de esas inversiones, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que termine el contrato de arrendamiento y 2. Que las



inversiones no hayan sido fiscalmente redimidas en su totalidad. Por otra parte, el arrendamiento inicia con la entrega material de la cosa objeto del uso o goce, de la cual son poseedores tanto el arrendador como el arrendatario mientras dure su relación contractual, el primero de forma originaria y el segundo de una derivada, de conformidad con el artículo 791 del Código Civil Federal. Así, la conclusión del contrato implica la pérdida de la posesión del bien, ya que el arrendatario tiene la obligación de devolverlo a su propietario. Por tanto, para tener derecho a la mencionada deducción anticipada es necesaria la terminación jurídica y material del contrato de arrendamiento, a efecto de que el arrendatario no pueda utilizar el bien, pues es precisamente su devolución lo que le permite acogerse al señalado beneficio, situación que no acontece cuando haya celebrado nuevos contratos con el mismo arrendatario, o bien, la renovación de los mismos, pues, en tal hipótesis, continúa utilizando materialmente las construcciones o mejoras realizadas al inmueble que se le arrendó, razón por la cual deberá continuar deduciendo las inversiones en la forma descrita en el primero de los indicados supuestos.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 279/2010. Financiera Independencia, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 8 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Karen Patiño Ortiz.

**Registro No.** 163427

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 1552

Tesis: I.15o.A.165 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**SUBSIDIO TRIBUTARIO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El subsidio en materia impositiva tiene la naturaleza jurídica de una medida desgravatoria o exoneradora de carácter parcial, pues no impide el surgimiento de la obligación tributaria o del deber de pago generado por la actualización del hecho imponible de que se trate, sino que opera en uno de los elementos denominados mesurables o cuantitativos de la contribución, que es la tasa, tarifa o cuota aplicable a la base gravable, ya que constituye un apoyo económico que el legislador tributario concede de manera indirecta, mediante el sacrificio del cobro parcial o porcentual del monto de la contribución respectiva, a efecto de proteger actividades que se consideran prioritarias para el desarrollo del país o incentivar el consumo o racionalización de un servicio público. Por lo que al tratarse de un acto unilateral del titular de la potestad tributaria normativa, a través del cual exime a ciertos contribuyentes de una parte de la deuda tributaria respectiva, es evidente que incide directamente sobre la obligación material de pago de la contribución, de ahí que está sometido a los postulados consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto queda sujeto al principio de reserva de ley, en la medida que es el propio legislador quien debe regular sus aspectos esenciales, habida cuenta que tal figura jurídica es utilizada para ajustar el gravamen a la realidad económica actual, disminuyendo la carga tributaria a través de una distinta cuantificación, en tanto guarda relación con el diverso principio de proporcionalidad tributaria y, por ende, también debe dar un trato



equitativo para evitar su uso indiscriminado o injustificado entre sujetos obligados que se encuentran en el mismo supuesto fáctico.

#### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/2010. Gerardo Nieto Martínez. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

**Registro No.** 163424

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Noviembre** de **2010**

Página: 1556

Tesis: III.2o.A.243 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**TRANSMISIONES PATRIMONIALES. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO SE GENERA AL OBTENER EL DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco disponen, respectivamente, que el objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales lo constituye el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad, por virtud de cualquier acto jurídico, sobre bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio de los Municipios de la citada entidad, y que es sujeto de dicho tributo la persona que adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más predios. Por tanto, la causación de la indicada contribución se actualiza al obtener el dominio pleno del inmueble, sin que ello involucre alguna determinación respecto al régimen jurídico al cual éste se encuentra sujeto.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 571/2009. Anastacio Rodríguez López. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

\*\*\*\*\*





Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.  
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020  
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452  
Pág. Web [www.ccpj.org.mx](http://www.ccpj.org.mx) E-mail: [ccpg@ccpg.org.mx](mailto:ccpg@ccpg.org.mx)

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC.  
Federación de Colegios de Profesionistas